

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-Lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Nº. 2558

CIRCULAR

En atención a estar próximas a ultimarse las faenas agrícolas de cereales; bajo combinación de responsabilidades, y encareciendo la preferencia de este servicio, por la presente ordeno a todos los Sres. Alcaldes, dependientes de mi autoridad, lo siguiente:

1º Que en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha, remitan a este Gobierno ejemplar de cada triplicado al efecto presentado por los cosecheros declarando su recolección de trigo, cebada, centeno, avena y leguminosas conservables únicamente recogidas, y adjunto el total de las correspondientes sumas obtenido por los Sres. Secretarios con relación a cada uno de los conceptos que son por especie: reservas para consumo del poseedor, su familia y servidumbre; reservas para siembra; total de reservas, todo ello en quintales métricos y además superficie dedicada al cultivo de cada una de dichas especies, expresada en hectáreas, áreas y centiáreas, o sea conforme al modelo distribuido.

2º Con independencia de dichos datos definitivos, espero que los señores Alcaldes que no puedan cumplimentar lo que ordenado queda antes de tres días, a contar desde la fecha de esta circular, me remitan sin especificar, por una sencilla cifra el avance aproximado de cosecha, pero sin que ésto les relieve de la inexcusable obligación a todos de mandarme los datos definitivos debidamente formalizados, en término de ocho días, término prudencial en razón de las circunstancias del país, para dejar cumplido este servicio.

Si incumplimiento lo castigaré por

primera providencia con el máximo de multa.

Tarragona 19 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Las dificultades para el aprovisionamiento de carbón imponen la adopción de medidas de restricción que mantengan el equilibrio entre la producción y el consumo. Entre tales medidas de restricción figuran en primer término las relativas al consumo de fluido eléctrico, que en todos los países, con mayor o menor rigor, ha sido limitado. Pero toda alteración en el suministro de fluido productor de alumbrado y fuerza motriz, tiene repercusiones en la industria y en la vida social que es necesario prever para impedir que ocasionen perturbaciones y perjuicios.

Por otra parte, es imposible sujetar tales restricciones a un patrón uniforme por la diferente condición de las Empresas productoras de fluido eléctrico y la diversidad de necesidades de los distintos centros consumidores.

Por ello, sin perjuicio de las restricciones que por anormal estiaje ha sido preciso decretar con urgencia para intervenir en ellas y para regular las que deban decretarse en lo sucesivo, evitando perturbaciones y perjuicios, y consiguiendo para la medida, con la cooperación de los elementos económicos, la mayor eficacia posible.

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1º Se constituirá en los principales centros consumidores de fluido eléctrico, previa aprobación en cada caso de la Comisaría general de Abastecimientos, Comités mixtos de productores y consumidores, en la forma y con el objeto que se establecen en la presente disposición.

2º Dichos Comités estarán constituidos por un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Propiedad, y de las Asociaciones de consumidores de fuerza motriz donde existieran, y por un representante en cada una de las Compañías suministradoras de fluido eléctrico.

Los Comités estarán presididos por

el Gobernador civil o por la persona que éste designe, y formará parte de ellos, como asesor técnico, un Ingeniero de Minas designado por el Jefe del distrito.

3º Los Comités ejercerán las funciones siguientes:

a) Formar el inventario de fluido que tuviera disponible cada Compañía, y del conjunto de obligaciones de suministro contraídas con las mismas.

b) Proponer las limitaciones y restricciones en el consumo que estime convenientes para asegurar la continuidad y normalidad en el suministro.

c) Resolver cuantas incidencias se susciten por efecto de restricciones en el consumo.

d) Proponer a la aprobación de la Comisaría la cesión y reparto de energía eléctrica entre las distintas Empresas suministradoras, con las condiciones e indemnizaciones que sean procedentes.

e) Asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a producción, consumo y distribución de fluido eléctrico y en todas cuantas cuestiones reclame su informe, y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Madrid 14 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

AUNCIOS OFICIALES

Nº. 2559

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Eleción de medios de consumos

Con arreglo al art. 260 del vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene a los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas a la adopción de medios para realizar los respectivos cupos de consumos y, por lo tanto, invito a los Sres. Alcaldes para que, en unión de los Sres. Concejales y Vocales asociados, en Junta municipal constituida, como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se sirva acordar inmediatamente a pluralidad de votos la forma de hacer efectivos los citados cupos de consumos y sus recaudos municipales en el próximo año

1919, a cuyo efecto tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1º De conformidad con lo prevenido en el art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1908 para hacer efectivos los cupos de consumos y sus recaudos, pueden elegir libremente uno o varios de los medios de administración municipal, concierto gremial o reparto vecinal, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Julio de 1889, exceptuándose únicamente los arriendos municipales del impuesto que, con arreglo al caso 2º del artículo 16 de la ley de 12 de Junio de 1911, no pueden concertar los Ayuntamientos.

2º Acordado por la Junta municipal uno o varios de aquellos medios, remitirán a esta Administración, antes de finalizar el próximo mes de Septiembre, una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, acompañando un estado de distribución del cupo por especies, en el que se consignará el importe de los derechos del Tesoro y el de los recaudos municipales, cuyo tanto por ciento no puede exceder del 100 por 100 sobre los de la especie «Vinos» y 120 por 100 sobre las demás especies.

3º La tramitación de los expedientes de conciertos gremiales y los repartimientos vecinales se ajustarán a cuanto para cada uno determinan los capítulos 25 y 28 del citado Reglamento del Ramo, y los remitirán completamente terminados a esta Administración para su examen y aprobación antes del día 10 de Diciembre próximo, a fin de que pueda empezar la cobranza del impuesto en 1º de Enero de 1919.

4º Los Ayuntamientos que tengan sustituidos actualmente los medios de realizar sus cupos de consumos por los arbitrios que señala el art. 6º de la ley de 12 de Junio de 1911, y los que obtén sustituirlos desde el año próximo están obligados a remitir a sí mismo a estas Oficinas dentro del propio mes de Septiembre certificación del acta de la sesión correspondiente, acompañando una certificación en la que conste el importe del rendimiento de cada uno de los distintos arbitrios sustitutivos y el de la diferencia que haya de realizarse por repartimiento general, en el caso de que el rendimiento total de aquellos arbitrios

triós no cubran el cupo del Tesoro y los recargos municipales.

5.^a De conformidad con lo prevenido en los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de Sustitución de 12 del mismo mes y año, cada uno de los arbitrios autorizados por el art. 6.^o de dicha ley será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento y deberá ser sometida a la aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Propiedades e Impuestos, a cuyo efecto en la primera quincena del mes de Octubre siguiente deberán presentar ante el Sr. Delegado de Hacienda la solicitud correspondiente, con dos ejemplares de cada Ordenanza y el expediente general de sustitución, a fin de elevarlos a la Superioridad.

6.^a Con arreglo a la Real orden de 12 de Junio de 1915 (*Gaceta de Madrid* del 25 del mismo), los Ayuntamientos que, según el art. 17 de la repetida ley de 12 de Junio de 1911, prescindan de recaudar el impuesto de consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha ley, sólo están autorizados a utilizar los gravámenes o medios que autoriza el art. 6.^o en cuanto sea necesario para asegurar, a juicio de la Autoridad económica, la recaudación de la cantidad a que asciende el cupo del Tesoro por impuesto de consumos exigible al Municipio, sin que en ningún caso pueda tampoco exceder su utilización de lo necesario a juicio de la misma Autoridad, para obtener una cantidad igual a la que represente el susodicho cupo, aumentado con lo que importa el recargo municipal, que con arreglo a la legislación anterior, estuviera facultado el Ayuntamiento para exigir.

Encarezco a los señores de las Juntas municipales que el servicio de adopción de medios, bien con arreglo a la ley de Consumos o a la de sustitución del impuesto, dada la amplia libertad que para elegirlos les conceden las disposiciones vigentes, quede terminado en los plazos señalados, pues de lo contrario me veré obligado a proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa que señala la vigente ley Municipal, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Tarragona 16 de Agosto de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merello.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2560

Don Federico Gay Coyó, Oficial de Secretaría judicial, Habilitado del Secretario D. Enrique Andreu y Vidal, que los de Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona, Certificó: Que en el juicio que luego se dirá, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su publicación dice así:

«SENTENCIA»

En la ciudad de Tarragona a diez de Agosto de mil novecientos diez y ocho, el Sr. D. José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos del juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que han pendido y pendían en este Juzgado, seguidos, entre partes, de la una y como demandante D. Eduardo de Balle y de Nouvillas, Marqués de Vallgornera, mayor de edad, soltero, vecino de Olot, con residencia en esta ciudad, en su calidad de Presidente de la Asociación

de propietarios regantes de Rourell, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Monteverde Ayl, y representación del Procurador D. Cayetano de Martí y de Lleopart, y de la otra, como demandados, D. Tomás Jordá Bellvé, también mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, defendido y representado respectivamente por el Letrado D. Salvador Vento Pina y el Procurador D. Santiago Vallvé Pamies y D. Antonio Padrell Figuerola (hijo), vecino de Rourell, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre rendición de cuentas y entrega del saldo.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que estimando la excepción alegada de falta de personalidad en el actor D. Eduardo de Balle y de Nouvillas, Marqués de Vallgornera, debo absolver y absuelvo a D. Tomás Jordá Bellvé y D. Antonio Padrell y Figuerola, de la demanda interpuesta contra ellos en los presentes autos, sin hacer expresa condena de costas; publicarse por la rebeldía del demandado últimamente citado, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, cuidando de que uno de los ejemplares de dicho periódico quede sujeto a los autos para esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José María Rodríguez de los Ríos.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Federico Gay Coyó.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Antonio Padrell Figuerola, declarado en rebeldía, se expide el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, que firmo en Tarragona a diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Federico Gay Coyó.—V. B.º

—El Juez Regente, Enrique Miralles, Núm. 2561

EDICTO

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus, certifica: Hago saber: Que en los autos de interdicto de adquirir los bienes que fueron de D. Buenaventura Viñas Plana, se dictó el auto de tenor siguiente:

AUTO

Reus primero de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Resultando que el Procurador D. Sinforiano Sardá, en nombre y representación de los consores D. Tomás Salvat Llauro y D. Dolores Llauro Plana, ha promovido demanda de interdicto de adquirir, alegando: Que D. Buenaventura Viñas Plana, vecino que fué de Aleixar, falleció en veinte y dos de Diciembre de mil novecientos nueve, y en su último y válido testamento que dejó otorgado ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Rull y Trilla en nueve de Marzo de mil novecientos ochenta, instituyó por su heredera libre a D. Dolores Llauro Plana, legando el usufructo, por durante su vida a su esposa D. Teresa Gebelli Anguera; que la heredera en manifestaciones de herencia otorgadas ante el propio Notario Sr. Rull en diez de Julio y doce de Agosto de mil novecientos once, procedió a inscribir a su favor los bienes que constituyan la herencia antes referida,

salvo empero el usufructo legado a la D. Teresa Gebelli, cuyos bienes son: Primero. Una pieza de tierra sita en el término de Aleixar, partida «Camp del Vent» o «Font de Babau», de cabida dos hectáreas, treinta y nueve áreas, diez y nueve centiáreas.—Segundo. Otra pieza de tierra con el agua que obtiene para su riego, sita en el mismo término y partida «Camp de Vacas», de extensión doscientas cincuenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas.—Tercero. Una casa con su corral y huerto a ella contiguo, hoy día edificado, situada en la calle de Defora y también de Guardiola, número treinta, del pueblo de Aleixar.—Cuarto. Otra pieza de tierra sita en el mismo término de Aleixar, partida «Fonts», de extensión dos hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas.—Quinto. Otra pieza de tierra situada en el propio término, partida dels «Pagesos», o sea la «Coma», de cabida ciento treinta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas.—Sexto. Otra pieza de tierra situada en igual término, partida «Hort de la Bassa», huerta, de extensión quince áreas, veinte y una centiáreas.—Séptimo. Otra pieza de tierra situada en el propio término, partida «Rocanys», conocida por «Font de Arriba», de cabida ciento treinta y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas.—Octavo. Otra pieza de tierra situada en el propio término, partida «Las Fonts», de extensión ciento noventa y siete áreas, setenta y tres centiáreas.—Noveno. Otra pieza de tierra situada en el mismo término, partida «Camps de Vacas», conocida por «Pagesos», de extensión sesenta áreas, ochenta y cuatro centiáreas.—Décimo. Otra pieza de tierra situada en el propio término de Aleixar, partida «Trillas», de extensión ochenta y ocho áreas, veinte centiáreas; y—Undécimo. Otra pieza de tierra situada en dicho término, partida «Rocanys», de extensión ciento veinte y una áreas, sesenta y ocho centiáreas; que por fallecimiento de D. Teresa Gebelli Anguera, ocurrido en Aleixar, en veinte y ocho de Junio último, terminó el usufructo a que estaban sujetas las fincas referidas a favor de dicha señora, habiendo sido debidamente cancelado en el Registro de la propiedad, y que nadie posee hoy día a título de dueño ni de usufructuario los bienes relacionados y cuya posesión se solicita.—Resultando que con dicha solicitud se acompañan primeras copias del testamento de doña Buenaventura Viñas Plana y de las dos escrituras de manifestación de herencia de aquél, otorgadas por doña Dolores Llauro Plana en su vida, propiedad a su favor y en usufructo a favor de D. Teresa Gebelli Anguera, y una solicitud dirigida al Sr. Registrador de la propiedad de este partido en once de Julio del corriente año, para la extinción del usufructo a favor de D. Teresa Gebelli Plana, con nota de haber tenido efecto en veinte y dos del propio mes; y que han sido examinados tres testigos libres de excepción, que han aclarado que las once fincas descritas en el anterior resultando no las posee nadie actualmente a título de dueño ni de usufructuario.—Considerando: Que habiéndose cumplido, mediante los documentos acompañados e información ofrecida, los requisitos de los artículos mil seiscientos treinta y cuatro y mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente otorgar la posesión que se solicita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.—Se otorga a doña Dolores Llauro Plana, consorte de

D. Tomás Salvat Llauro, sin juicio de tercero de mejor derecho, la posesión de las once fincas descritas en el primer resultado de este acto, y más extensamente en la solana Viñas Plana; cuya diligencia se llevará a cabo, en cualquiera de dichos bienes, en voz y nombre de los demás, mediante mandamiento que se expedirá luego a los inquilinos, requiridores, aparceros y demás personas que le reconozcan como tal; y verificado, seca, según lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así lo mandó y firma el Sr. D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Bienvenido Pasco.»

Y habiéndose en diligencia de ayer conferido la posesión acordada, por providencia de esta fecha he acordado expedir el presente a los efectos de los artículos mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Reus a ocho de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Fraile.—El Secretario Bienvenido Pasco.

REAL COMPAÑÍA

de Canalización y Riegos del Ebro

Edicto

Don Alberto Aguilar y López, Ingeniero Jefe de la misma.

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado por la Recaudación de esta Real Compañía, que es mandataria y subrogada de la Comunidad de regantes Sindicato Agrícola del Ebro, tanto para este efecto como para otro, en virtud de contrato que forma parte de las Ordenanzas de esta (Reales) órdenes de 9 de Octubre de 1907 y 25 de Mayo de 1908), he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas por concepto de canon de riego los propietarios regantes que cultivaron hortalizas en el primer semestre del actual año, comprendidos en la presente certificación dentro el plazo señalado en la condición 6.^a de las pólizas de riego suscritas por los mismos y conforme con lo que ordena dicha condición y demás citadas en el expresado expediente, declaro a dichos regantes incursos en el recargo de apremio de primer grado, que consiste en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia que, si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pedirá el apremio de segundo grado con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho impuesto y la ejecución sobre sus bienes.»

En su consecuencia, el Recaudador de esta Real Compañía Sindicato Agrícola tendrá abierta la recaudación durante los días señalados al efecto, los cuales anunciará por medio de pregón.

Así lo acordó el Sr. Ingeniero Jefe de dicha Real Compañía, en Tortosa a 17 de Agosto de 1918.—Alberto Aguilar.

—Los días obligados 18 y 19 de Agosto.

Imprenta de Francisco Ruiz

